

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **ALEJANDRO ESTEBAN BALLE MENESES**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-34180**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-34180**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 6 14-12 CALLES 14 Y 15 - CARRERA 6 14-10 HOY DE JAMUNDI VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-34180**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **CARRERA 6 14-12 CALLES 14 Y 15 - CARRERA 6 14-10 HOY DE JAMUNDI VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

**SEGUNDO:** **DESIGNESE** como secuestre  
al(a) señor (a)

JORDAN VIVEROS JHON JERSON

\_\_\_\_\_, quien se localiza en la CARRERA 66 No. 9-21 de la ciudad de Cali  
Teléfono 3162962590 - 8825018 \_\_\_\_\_, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2020-00659-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 69 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de abril de 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.625**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Abril (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS**, en contra el señor **ALBERTO SANCHEZ LOZANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

**PAGARE: 4960802383094959-5471422001380158 - 11 DE MARZO DE 2021**

1. En el numeral primero, literal B, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos.

Lo anterior, por cuanto solo se indicó desde cuando se cobran los intereses remuneratorios, debiendo indicar la fecha hasta cuando son solicitados los mismos.

2. En el numeral primero, literal C, de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2021, misma fecha en la que se pretende del el cobro de intereses remuneratorios, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses remuneratorios. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

3. En línea con lo anterior Sírvase aclarar el numeral primero, literal D de las pretensiones, dado que el actor pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto, no obstante al momento de revisar el título valor base de la ejecución, no es concordante en su numeral 6 donde dicho rubro es liquidado por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$276.844)**. Mismo que se encuentra dentro de las pnsiones de la demanda en el numeral primero literal C.

**PAGARE: No.2366680 08 MARZO DE 2021**

4. Observa el despacho en el numeral segundo literal B, la parte demandante pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo no se determinó de manera clara la fecha de causación de los mismos.

Lo anterior, por cuanto solo se indicó desde cuando se cobran los intereses remuneratorios, debiendo indicar la fecha hasta cuando son solicitados los mismos.

5. Sírvase corregir el numeral segundo literal B, de las pretensiones dado que la suma señalada como intereses remuneratorios, no es concordante con la que se encuentra plasmada en el pagare **No. 2366680 de fecha 08 MARZO DE 2021**.
6. En el numeral segundo, literal C, de las pretensiones, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 08 de marzo de 2021, misma fecha en la que se pretende del el cobro de intereses remuneratorios, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses remuneratorios. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.
7. En línea con lo anterior Sírvase aclarar el numeral segundo, literal D de las pretensiones, dado que el actor pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto, no obstante al momento de revisar el título valor base de la ejecución, no es concordante en su numeral 6 donde dicho rubro es liquidado por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$92.924)**. Mismo que se encuentra dentro de las pnsiones de la demanda en el numeral segundo literal C.
8. No se determina el valor de la cuantía por la parte actora asimismo, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2°. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**3°. RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.826.826 de Cali (V) y portadora de la T.P No.93.739 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00255-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 69 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de abril de 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.629**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Abril (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H.**, en contra de la señora **VIVIANA LEDESMA OSPINA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder, demanda y escrito de medidas previas se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art.82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 10 de noviembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA., es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Lo anterior obedece a que no se determina el valor de la cuantía conforme a lo solicitado en el acápite de las pretensiones.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00261-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 69** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 de abril de 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.631**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29 ) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RODOLFO RUIZ QUINTERO.**, en contra de la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **RODOLFO RUIZ QUINTERO.**, en contra de la señora **ODILIA CAICEDO VARON**, por las siguientes sumas de dineros:

**PAGARE NÚMERO No.01**

- 1.1.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCT (\$4.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No.1 suscrito entre las partes el día 03 de marzo de 2018 .**
- 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, al **2,5%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.1 suscrito entre las partes el día 03 de marzo de 2018.**, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **04 de junio de 2018**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. . NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.590.349 y portador de la T.P. No.200945 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2021-00263-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **69** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 de abril de 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.624**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Abril (29) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, contra la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

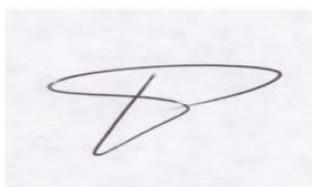
**1°.ORDENASE** EL RECHAZO de la demanda presentada por la sociedad **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, contra la **E.S.E HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**.

**2°.HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

**3°. ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00247-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.69** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 de abril de 2021**.

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 28 de abril de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de pagos títulos judiciales en favor del actor, sin embargo, se hace saber que el pagador del demandado viene consignado con un radicado errado 2008-00254, siendo el correcto 2008-00244, situación que puede acarrear inconsistencias al momento de realizar la conciliación de los títulos judiciales e inclusive al momento del pago. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **ROSALBA LEON PAREDES** contra **EDGAR GRISALES**, avizora el despacho que desde el año 2011 se vienen entregando títulos judiciales en favor del actor, a través de su apoderada judicial, no obstante, no media orden de pago dentro del expediente y se suma a ello que el pagador viene depositando de forma errada las sumas de dinero, como quiera que su deposito se realiza bajo el radicado 76364408900120080025400, situación que puede prestarse para inconsistencias a la hora de realizar la conciliación de títulos judiciales e inclusive al momento de pagarlos.

Para corregir los yerros anotados se precisa ordenar la entrega de títulos en favor de la parte demandante, sin embargo, encontrando que la última liquidación del crédito data del mayo de 2020, se requiere a la apoderada del actor, para que aporte nueva liquidación de crédito donde sea visible la aplicación de los abonos realizados a la obligación por cuenta de los títulos judiciales que le han sido pagados, igualmente se oficiara al pagador del demandado para que se sirva corregir el numero del radicado de este proceso al momento de depositar los títulos judiciales por cuenta de la medida de embargo comunicada mediante oficio 050 del 28 de enero de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERASE** a la apoderada del actor para que allegue liquidación actualizada dl crédito que se ejecuta, atendiendo las directrices dadas.

**SEGUNDO: OFICIESE** al pagador del señor Edgar Grisales, para que corrija el numero del radicado del proceso, mediante el cual acata la medida comunicada mediante oficio 050 del 28 de enero de 2010.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 de abril de 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

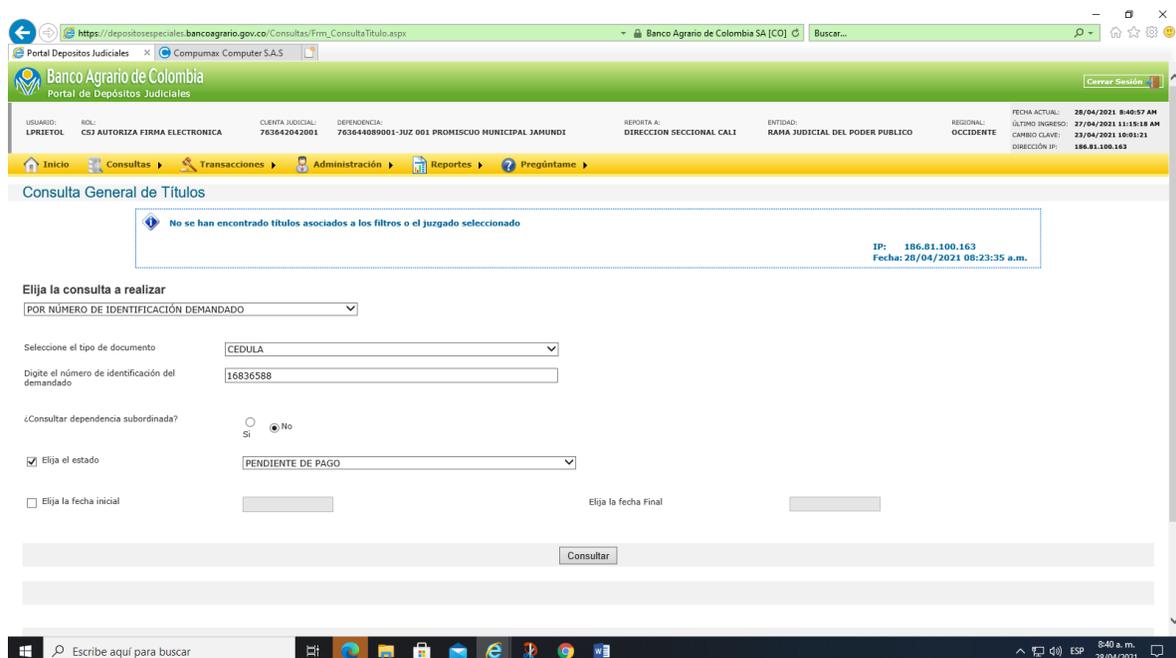
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.634  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **MULTIBANK S.A** contra el señor **HARRY BORJA PAZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto, como se puede apreciar a continuación:



Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

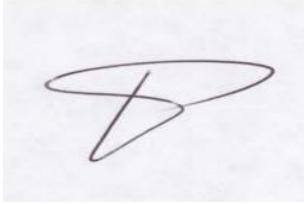
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2017-00742-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de abril de 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el perito designado por el despacho como prueba de oficio. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.635**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA** contra el señor **EMILIANO MOSQUERA BENITEZ** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS**, el señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, en su calidad de perito mecánico, designado por el despacho para recaudo de prueba de oficio, allega escrito mediante el cual solicita la entrega del título consignado por la demandante.

Atendiendo la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia se tiene que mediante auto 393 de fecha 4 de marzo de 2020, se ordenó fijar como honorarios definitivos del señor **ARBELAEZ BURBANO** LA SUMA DE \$877.800, valor que debía ser asumido por las partes.

Ahora bien, como quiera que se acredita que la demandante ha consignado en la cuenta de este juzgado la suma de \$292.600.00 para cancelar dicho concepto, se procede a revisar la página del banco agrario, advirtiéndose que efectivamente se encuentra consignado el título objeto de pronunciamiento.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra viable la petición elevada por el auxiliar de la justicia y en consecuencia, se ordena la entrega del título No. 469280000008239 de fecha 12 de abril de 2021, por valor de \$292.600.00 a su favor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** la entrega de del título No. 469280000008239 de fecha 12 de abril de 2021, por valor de \$292.600.00 a favor del señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.135, en su calidad de perito, con el fin de acreditar el pago por concepto de honorarios ordenados por este despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019-00401-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de abril de 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que correspondió por reparto conocer a este Despacho judicial. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Realizado un estudio a la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NEPOMUCENO CANO HOME**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **SERVIO TULIO CANO OCHOA** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Revisado el poder se advierte que en el mismo no se determina cual o cuales son los bienes objeto de la sucesión, es decir carece de determinación de cara a las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. En línea con lo anterior, se observa que el poder conferido carece de firma del otorgante, o si quiera la acreditación de la remisión del mismo, a través de mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de notificaciones de dice bajo la gravedad del juramento desconocer la ubicación de los herederos CARLOS ANDRES y LUZ DARY SUAZA CANO, no obstante, llama la atención que en fecha 9 de abril de 2021, estos firman con el hoy solicitante la venta de los derechos herenciales que puedan llegar a tener en la sucesión del causante Nepomuceno Cano Home; sírvase aclarar lo pertinente.
4. Sírvase indicar la dirección electrónica del señor NESTOR RAUL SUAZA CANO, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.
5. De la lectura del Registro Civil de Defunción del causante NEPOMUCENO CANO HOME, se logra determinar que al momento de su muerte tenía el estado civil de "viudo", sin embargo, se ha dicho que el causante nunca contrajo matrimonio, sírvase aclarar tal punto.
6. Se dice en los hechos de la demanda que los señores LUZ DARY, NESTOR RAUL y CARLOS ANDRES SUAZA CANO, vendieron los derechos herenciales que pudieren llegar a tener en la sucesión del causante NEPOMUCENO CANO HOME en favor del hoy solicitante, sin embargo, no es aportada la Escritura Publica que protocolice la venta, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00324-00

Laura

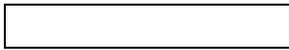
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. \_\_\_\_ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, \_\_\_\_\_

la secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de abril de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 636**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **MARITZA GUEVARA MOLANO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **MARITZA GUEVARA MOLANO**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, con la constancia que la deuda continúa vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-885713**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, a solicitud de la parte demandante.

radicación. **QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2019- 00381-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 69 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Jamundí, 29 de abril de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-974023**, en el cual se constata la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-974023**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CALLE 8G # 53 A-SUR 81 MANZANA C5, CASA 20 A URBANIZACION CIUDADELA DE LAS FLORES, de esta municipalidad**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional ).

De igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-974023**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), **ubicado en la CALLE 8G # 53 A-SUR 81 MANZANA C5, CASA 20 A URBANIZACION CIUDADELA DE LAS FLORES, de esta municipalidad**, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional ).

**SEGUNDO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B 3754893-3053664840 NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

RAD.2020-00480-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 69 de** hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, abril 29 de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.571

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MAGOLA ALICIA MINDA DE URCUE**, la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, actuando en calidad de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante y para lo cual allega los documentos que acreditan tal calidad, manifiesta que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y de igual manera, se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado, como también el de la hipoteca a favor del demandante y en consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Petición que resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARASE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MAGOLA ALICIA MINDA DE URCUE**, por pago total de la obligación.

**2°.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

**3°.- .ORDENASE** el desglose del pagaré que sirvió como base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

**4°.- ORDENASE** el desglose de la escritura pública y hágase entrega de la mismos a la parte demandante.

**5°- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00654-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE ABRIL DE 2021**

la secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito aportado por apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 641**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del proceso **VERBAL –PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO-**, instaurado a través de abogada por la señora **LUZ DARY FIGUEROA LEGARDA** y el señor **CARLOS ALBERTO LONDOÑO YEPES**, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO VASQUEZ GARDEAZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la apoderada de la parte demandante Dra. THALIA LORENA TREJOS MAFLA, allega escrito mediante el cual anexa constancia del diligenciamiento del ordinal sexto del auto interlocutorio No. 246 de fecha febrero 15 de 2021, esto es informar a las entidades allí indicadas la existencia del presente asunto para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual manera, allega constancia de diligenciamiento del oficio No. 217 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Así las cosas, se ordenará agregar los documentos allegados para que obren y consten dentro del presente asunto.

Finalmente, considera el despacho necesario requerir a la parte demandante, para que aporte el registro fotográfico de la valla en el predio que se pretende usucapir con el lleno de los requisitos que impone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como quiera que la misma no fue aportada pese a que en el escrito arrimado aduce la togada haberlo anexado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** a los autos los anexos allegados por la parte demandante consistente en:

- La publicación del edicto emplazatorio.
- Constancia de envío a la agencia nacional de tierras con guía No. CU000243095CO.
- Constancia de envío a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a víctima con guía No. CU000243104CO.
- Constancia de envío a la Superintendencia de Notariado y Registro con guía No. CU000243118CO.
- Constancia de envío al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con guía No. CU000243121CO.

Constancia del diligenciamiento del oficio No. oficio No. 217 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Todo lo anterior, para que y obren y consten dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte el registro fotográfico de la valla en el predio que se pretende usucapir con el lleno de los requisitos que impone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como quiera que la misma no fue aportada pese a que en el escrito arrimado aduce la togada haberlo anexado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2021-00107-00  
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado No. **69** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARÍA:** Jamundí, 28 de enero de 2021  
A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
La secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"**, en contra del señor **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** y la señora **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, el despacho procede a realizar un control de legalidad, observando que dentro del presente asunto se ordenó librar y corregir el auto contentivo al mandamiento de pago, de igual manera, y por encontrarse inscrita la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-984438**, se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro comisionando al alcalde municipal de Jamundi-valle para tal fin.

De otro lado, y en razón al resultado positivo de la notificación conforme al artículo 292 del código general del proceso, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, aduciendo el juzgado que los demandados, dentro del término concedido no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se realizaron las costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 de código general del proceso, encontrándose pendiente correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, de una revisión exhausta que se le hizo al correo electrónico del juzgado atendiendo que el recibido de los memoriales es través del mismo, percata el despacho que el día 24 de febrero de la presente anualidad, los demandados señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** y **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, oponiéndose a la misma sin proponer excepción alguna.

No obstante, revisada la documentación aportada por la parte actora respecto de la notificación por aviso, observa el despacho que, la notificación conforme al 292 del código general del proceso, a los demandados se realizó el día 07 de febrero de 2021 tal y como consta en el expediente digital, lo que significa que, los términos para contestar la demanda vencieron el día 24 de febrero de 2021, encontrándose dentro de termino la contestación allegada.

Así las cosas, procede el despacho a examinar la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva a través de apoderado judicial encontrando el despacho que no fueron formuladas excepciones previas y tampoco solicitaron pruebas que deban ser evacuadas en audiencia.

En este orden de ideas, encuentra el juzgado oportuno traer a colación el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso que a letra reza: *“la contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

Por su parte el artículo 442 de la misma norma indica: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* negrillas del despacho.

Seguidamente el artículo 443 ibidem expone:

*“TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

De conformidad a las normas anteriormente expuestas, es claro entonces que la parte pasiva, al no haber formulado en la contestación de la demanda excepciones, no hay lugar a correr traslado del escrito arrojado a la parte demandante.

Sin embargo, el despacho no puede dejar de lado en mencionar que, en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se omitió al no dejar claridad que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal.

considera procedente traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa:

Ha dicho reiteradamente la Corte que *“los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a éstos autos expresó: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades que puedan invalidar lo actuado, este despacho judicial encuentra necesario dejar sin efecto el inciso primero y cuarto del auto interlocutorio No. 545 de fecha abril 12 calendario.

En consecuencia, el mismo quedara así:

“Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB**, en contra de los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones: (...)

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, identificado con los números de las cédulas 13.506.631 y 37.396.394, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 07 de febrero de 2021,** quienes dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestaron la demandada, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de

recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO** el inciso primero y cuarto del auto interlocutorio No. 545 de fecha abril 12 calendado.

**SEGUNDO: CONSECUENTE CON LO ANTERIOR**, este quedara así:

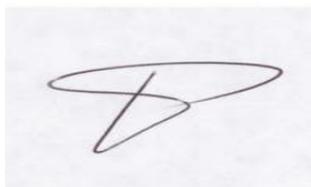
Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGLA: INVERCOOB**, en contra de los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, procede el despacho a decidir previas las siguientes consideraciones: (...)

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados los señores **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ y CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, identificado con los números de las cédulas 13.506.631 y 37.396.394, respectivamente, se surtió a través de **AVISO, el día 07 de febrero de 2021**, quienes dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestaron la demandada, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume.

**\_NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00104-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 637**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **YESENIA SIERRA LIBREROS**, la apoderada de la entidad demandante señala que se ha cometido un yerro en el Auto Interlocutorio No. 168 de fecha 04 de febrero de 2021, al indicar de manera equivocada el valor de la cuota del 05 de abril de 2019, siendo correcto el valor de 194,4351 UVR el cual equivalía al 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a la suma de \$ 53.505,76 tal y como se solicita en la demanda.

Revisado el auto contentivo al mandamiento de pago tenemos que respecto de la cuota del 05 de abril de 2019 se dispuso lo siguiente: *“por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (194,4351 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencido y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2019 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$37.517,96)**”.*

Así las cosas, se puede percatar que el yerro se encuentra en el equivalente en pesos de la cuota en mención.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia, el Despacho procede a corregir el valor indicado en pesos, contenido en el numeral 1.2 del auto interlocutorio 168 de fecha 04 de febrero de 2021, en el sentido de tener para todos los efectos la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ( \$ 53.505,76)**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARESE** el numeral **1.2** del Auto Interlocutorio No. 168 de fecha 04 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el valor que se ejecuta en pesos es la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 53.505,76)**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 168 contentivo al mandamiento de pago, notificado en estados No. 19 el 05 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2020-00675-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 69 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de abril de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 642**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de abogada por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARBOLEDA CAMARGO** y el señor **HECTOR ZULETA LOAIZA**, la apoderada de la entidad demandante señala que se ha cometido un yerro en el Auto Interlocutorio No. 335 de fecha 24 de febrero de 2021, en su numeral 1.1.2 al indicar como fecha de causación de los intereses de plazo desde el 09 de abril de 2019 hasta el 07 de abril de 2020, siendo lo correcto haber indicado; desde el 09 de abril de 2019, hasta el 17 de abril de 2020.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, en consecuencia, el Despacho procede a corregir el numeral 1.1.2 del auto interlocutorio No. 335 de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de tener para todos los efectos la siguiente fecha de causación de los intereses de plazo: **desde el 09 de abril de 2019, hasta el 17 de abril de 2020.**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARESE** el numeral e1.1.2 del auto interlocutorio No. 335 de fecha 24 de febrero de la presente anualidad, en el sentido de tener para todos los efectos la siguiente fecha de causación de los intereses de plazo: **desde el 09 de abril de 2019, hasta el 17 de abril de 2020.**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No.335 de fecha 24 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, notificado en estados No. 34 el 26 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2021-00004-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 69 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 **DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, abril 29 de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.643

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, abril veintinueve (29) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALFREDO GAVIRIA ESCOBAR**, la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, actuando en calidad de apoderada general para efectos judiciales de la entidad demandante y para lo cual allega los documentos que acreditan tal calidad, manifiesta que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y de igual manera, se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado, como también el de la hipoteca a favor del demandante y en consecuencia de lo anterior, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

Petición que resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARASE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, insaturado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ALFREDO GAVIRIA ESCOBAR**, por pago total de la obligación.

**2°.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

**3°.- .ORDENASE** el desglose del pagaré que sirvió como base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

**4°.- ORDENASE** el desglose de la escritura pública y hágase entrega de la mismos a la parte demandante.

**5°- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2013-00551-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE ABRIL DE 2021**

la secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

